

**DECRETO N° 039**  
(09 DE JUNIO DE 2026)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO 034 DE 2026 EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde del Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2.°, 49, 79, 209, 315 y 366 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015, y los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 14, 27, 57, 58, 59, 64 y 66 de la Ley 1523 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2.° de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política; así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral en su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los artículos 49, 79, 365 y 366 de la Constitución Política reconocen el acceso al agua potable como elemento esencial para la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, constituyendo un componente estructural del bienestar general y del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 1.° de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), define la gestión del riesgo como una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, y para mejorar la calidad de vida de las poblaciones en condición de riesgo, hallándose intrínsecamente asociada a la planificación del desarrollo seguro y a la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno.

Que el artículo 2.° de la Ley 1523 de 2012 dispone que "[l]a gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano", y que los alcaldes, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 14 ibídem.

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 3 consagra los principios que enmarcan la Gestión del Riesgo de Desastres, encontrando especial relevancia en los siguientes:

*"[...] Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.*

*Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.*

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, se entiende por *desastre* el resultado derivado de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales, que al coincidir con condiciones de vulnerabilidad presentes en las personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, prestación de servicios o recursos ambientales, generan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales. Dichos impactos ocasionan una alteración intensa, grave y extendida en el normal funcionamiento de la sociedad, y exigen por parte del Estado y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la ejecución de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que, en relación con el concepto de *emergencia*, el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 la define como una situación caracterizada por una alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento o de operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por su inminencia, lo cual obliga a una reacción inmediata y requiere la intervención coordinada de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y la comunidad en general.

Que el numeral 5 del artículo 4.° de la Ley 1523 de 2012 define la calamidad pública como el resultado que se desencadena a partir de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al coincidir con condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, prestación de servicios o recursos ambientales, generan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, ocasionando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el territorio afectado.

Que el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012 dispuso la creación de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de las acciones en el territorio, con el propósito de garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, dentro del ámbito de competencia de cada entidad territorial.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores y alcaldes, previa obtención del concepto favorable del respectivo Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece como criterios para la declaratoria de desastre o calamidad pública, según sea el caso, los siguientes:

*“[...] 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

*2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

Que mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, como consecuencia de hechos extraordinarios que generaron graves afectaciones a la actividad productiva e infraestructura económica de dichos departamentos.

Que mediante el Decreto 165 del 17 de febrero de 2026, el Gobierno Departamental de Bolívar declaró la situación de calamidad pública en todo el territorio departamental, por el término de seis (6) meses, con la finalidad de implementar las acciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para la atención de la emergencia generada por el paso del frente frío sobre la región Caribe colombiana.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante Circular N° 019 del 18 de marzo de 2026, comunicó a las entidades territoriales que el país se encuentra en el periodo de la primera temporada de lluvias 2026 en amplios sectores de las regiones Andina y Caribe, advirtiendo que la climatología proyecta una reducción de las precipitaciones en cantidad y frecuencia hacia mediados del mes de junio de 2026.

Que la UNGRD, mediante Circular N° 028 del 16 de abril de 2026, comunicó a los integrantes del SNGRD los lineamientos de preparación y alistamiento frente a las proyecciones climáticas que indican una probabilidad creciente de desarrollo del Fenómeno El Niño durante el segundo semestre de 2026. En dicha circular, la UNGRD señaló que el Centro de Predicción Climática de la NOAA ha emitido una Vigilancia de El Niño; que para el trimestre mayo-julio de 2026 existe una probabilidad del sesenta y uno por ciento (61%) de que surja el referido fenómeno y persista hasta por lo menos finales de 2026, y que el consenso oficial del Instituto Internacional de Investigación para el Clima y la Sociedad (IRI) proyecta que dicha probabilidad se incrementa progresivamente hasta alcanzar o superar el noventa por ciento (90%) entre septiembre y diciembre de 2026.

Que la citada Circular N° 028 de 2026 de la UNGRD instó a las entidades territoriales a adoptar acciones concretas en materia de: (i) conocimiento del riesgo, con énfasis en escenarios de desabastecimiento hídrico e incendios forestales; (ii) reducción del riesgo, incluyendo el mantenimiento de acueductos veredales y la promoción del uso eficiente del agua; y (iii) manejo de desastres, entre ellas la actualización de inventarios de capacidades, equipos y carrotanques, la revisión de planes de contingencia frente a sequías y desabastecimiento, y la verificación de la articulación de la Estructura Municipal de Respuesta a Emergencias (EMRE) con los planes de contingencia sectoriales. Asimismo, señaló que los alcaldes, previo concepto favorable del CMGRD, podrán declarar la situación de calamidad pública conforme a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular N° 001 del 17 de abril de 2026, conminó a las entidades territoriales a: (i) activar y garantizar el funcionamiento efectivo de los CMGRD; (ii) actualizar e implementar de manera inmediata los planes de contingencia orientados a la gestión del riesgo por desabastecimiento hídrico e incendios forestales; y (iii) aplicar el principio de prelación del uso del agua para consumo humano sobre cualquier otro uso, con la advertencia de que el incumplimiento de dichas directrices o la omisión en la activación de los protocolos de

gestión del riesgo podría dar lugar a acciones disciplinarias de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

Que el Municipio de Clemencia presenta una alta vulnerabilidad histórica frente a eventos de sequía y déficit hídrico que comprometen la disponibilidad de agua para consumo humano en la cabecera municipal y en los corregimientos de Piñique y Las Caras, condición de riesgo que ha sido materializada en ocasiones anteriores y que motivó la expedición de declaratorias de calamidad pública en los años 2021 y 2024, con ocasión de fenómenos asociados a sequía y lluvias torrenciales que impactaron de manera directa la prestación del servicio de acueducto.

Que en la Sesión Extraordinaria N° 01 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Clemencia, celebrada el día trece (13) de abril de 2026, el señor alcalde municipal informó a los miembros sobre las afectaciones recientes en el sistema de captación de agua del municipio, incluyendo un daño de consideración en las bombas del sistema ocurrido a finales del mes de marzo de 2026, el cual ocasionó desabastecimiento hídrico y situaciones de perturbación del orden público en los sectores de Cruz de Mayo, Carrizal, El Carmen y San José. Asimismo, señaló que el municipio carece actualmente de los recursos técnicos, logísticos y financieros suficientes para afrontar de manera autónoma una nueva afectación del sistema de abastecimiento, situación que se agrava por las restricciones que impone la denominada Ley de Garantías Electorales sobre la actividad contractual de las entidades territoriales.

Que el sistema de alcantarillado del municipio, particularmente en el barrio El Milagroso, presenta deficiencias técnicas que generan riesgo de colmatación y obstrucción, con potenciales afectaciones para la salud y el bienestar de los residentes del sector, comprometiendo igualmente la prestación del servicio de saneamiento básico de la comunidad.

Que si bien el municipio adelanta obras de construcción de nuevos pozos profundos orientadas a incrementar el caudal del sistema de acueducto, dichas obras no han concluido, por lo que resulta imperativo adoptar medidas extraordinarias que garanticen el acceso seguro y oportuno al agua potable para la totalidad de la población, en tanto se culminan las obras proyectadas y se supera la situación de déficit hídrico estructural.

Que sometida a consideración del CMGRD en la sesión del trece (13) de abril de 2026, la solicitud de concepto favorable para declarar la situación de calamidad pública por efectos de la Primera Temporada de Lluvias 2026 y el Fenómeno ENSO 2026-2027 (El Niño) fue aprobada por votación mayoritaria, conforme consta en el Acta N° 01 de 2026 del CMGRD, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Que en virtud del concepto favorable del CMGRD, mediante el Decreto 034 del veinte (20) de abril de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Clemencia, ordenándose la contratación de bienes y servicios para atender a la población afectada y mitigar los daños causados por los fenómenos hidrometeorológicos acaecidos a la fecha de expedición de dicho acto administrativo.

Que mediante Circular N° 046 del 1.º de junio de 2026, la UNGRD emitió recomendaciones de conocimiento y reducción del riesgo, así como directrices de preparación para la respuesta ante el inicio de la temporada de ciclones tropicales 2026 en el Caribe colombiano, instando a mantener el alistamiento institucional y comunitario, reforzar los mecanismos de monitoreo hidrometeorológico, garantizar el acceso al agua potable en zonas de alta vulnerabilidad, proteger la infraestructura crítica e integrar medidas de gestión del riesgo en la planeación territorial.

Que los eventos descritos, las proyecciones climáticas emitidas por las autoridades competentes y los antecedentes históricos del municipio acreditan la existencia de una situación de riesgo colectivo inminente cuyas dimensiones exceden la capacidad operativa, técnica y financiera ordinaria del municipio para ser atendida mediante los procedimientos ordinarios de contratación pública.

Que la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone en su artículo 3º que:

*“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones [...]”.*

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala que:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

Que el artículo 43 menciona además que:

*“Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

*Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.*

Que el artículo 2.º, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007 establece que la contratación directa procede cuando existe urgencia manifiesta, como modalidad excepcional de selección del contratista debidamente justificada.

Que, a su turno, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente:

*“Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.*

Que la urgencia manifiesta constituye un mecanismo extraordinario, excepcional y residual habilitado por el ordenamiento jurídico para afrontar circunstancias imprevisibles y apremiantes que hagan imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección. No obstante su carácter excepcional, el ejercicio de este mecanismo no exime a la administración de observar los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y equilibrio contractual, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada —entre otras, en la sentencia con radicado N° 34425—, ni de garantizar la correcta y diligente ejecución de los contratos que se celebren en su marco.

Que con el propósito de conjurar la problemática que dio origen a la situación de calamidad pública en el Municipio de Clemencia, la Administración Municipal procederá a aplicar el mecanismo de urgencia manifiesta previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por cuanto la situación actual demanda la ejecución inmediata de obras, el suministro de bienes y la prestación

de servicios que permitan atender las necesidades apremiantes de la población y restablecer las condiciones mínimas de habitabilidad y prestación de los servicios públicos esenciales, siendo jurídicamente improcedente e inconveniente agotar las etapas sucesivas de los procedimientos ordinarios de selección, cuya demora agravaría los impactos negativos sobre la comunidad.

Que el día nueve (09) de junio de 2026 se convocó de manera extraordinaria al CMGRD del Municipio de Clemencia, en cuyo seno se socializó y aprobó por unanimidad el Plan de Acción Específico para la Respuesta (PAE-R), elaborado en el marco de la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto 034 del 20 de abril de 2026, y se emitió concepto favorable al señor Alcalde para proceder con la declaratoria de urgencia manifiesta como mecanismo que permite agilizar la contratación de los bienes, obras y servicios requeridos de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA.** Declárase la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, como consecuencia directa de la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto 034 del 20 de abril de 2026, con el fin de ejecutar de forma inmediata las acciones de respuesta, rehabilitación, mitigación y recuperación que la situación de emergencia demanda, por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA.** En virtud de la declaratoria contenida en el artículo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.º, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, autorícese al ordenador del gasto para contratar directamente el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras estrictamente necesarios para conjurar la situación de emergencia y atender las afectaciones producidas en el marco de la calamidad pública declarada.

**Parágrafo Primero.** Las contrataciones derivadas de la presente declaratoria de urgencia manifiesta deberán guardar relación directa y necesaria con los hechos que la originan, y se enmarcarán dentro del Plan de Acción Específico para la Respuesta (PAE-R) aprobado por el CMGRD del Municipio de Clemencia.

**Parágrafo Segundo.** Los contratos que se celebren en el marco del presente decreto deberán observar los principios rectores de la contratación estatal previstos en la Ley 80 de 1993, los de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y las demás disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. TRASLADOS PRESUPUESTALES.** Con el propósito de atender las necesidades y los gastos propios de la Urgencia Manifiesta, realícense los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTROL FISCAL.** Inmediatamente después de celebrados los contratos que se originen en la presente Urgencia Manifiesta, remítanse estos, junto con el presente acto administrativo y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, las actuaciones y las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental de Bolívar, para el ejercicio del respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 95 de la Ley 1523 de 2012. El ente de control deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la documentación.

**ARTÍCULO QUINTO. CONTROL INTERNO.** Envíese copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Municipal, para su conocimiento y los fines de seguimiento y verificación que le son propios.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro o Boletín Oficial del Municipio de Clemencia.

Dado en el municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, a los nueve (09) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO**  
Alcalde Municipal

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
Proyectó:	Juan Manuel Ortiz Sánchez	Asesor de Servicios Públicos	<i>Juan Manuel Ortiz S.</i>
Revisó y aprobó:	Carlos Mario Hernández Coneo	Jefe Oficina Jurídica	<i>[Signature]</i>

Declaramos que hemos proyectado, revisado y elaborado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes.

